

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) MINIMA**

RAD. No. 54001400300320190006200

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DIXON TRUJILLO ACEVEDO

DEMANDADA: BLANCA AURORA TORO CASTAÑO

LITISONSORTE: EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO

A efecto de continuar con el trámite de ley, dentro del presente proceso, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., el día Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021) a las Diez de la Mañana (10: 00 A. M.); previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos conforme lo decidido en los proveídos de fecha 14 de Junio de 2019 y 21 de febrero de 2020.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fecha **14 de junio de 2019 y 21 de febrero de 2020**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/10704963>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso <https://verprotocolo/>

Igualmente, a través del link <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual. Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00112-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS NIT. 901.013.736-7

DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188

Surtido el traslado de ley, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno, ingresa el expediente al despacho, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, que dispuso mantenerse en lo dispuesto en el auto del 16 de julio de 2021, en el sentido de ordenar a la parte ejecutada prestar caución en efectivo por ofrecimiento de caución, a efecto de levantar las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala la recurrente que, existe la posibilidad de cambiar la garantía a favor del acreedor y que la caución ordenada sea remplazada por una póliza de seguros expedida por una aseguradora, dado que a su representada le es imposible prestar la caución en efectivo.

Así mismo, manifiesta que ofrece una caución prendaria sin tenencia respecto de un vehículo aquí embargado, conservando ella su posesión para su explotación económica, dado que es el sustento de su poderdante y de su señora madre.

De otro lado, aduce que no es de su recibo la aseveración realizada por la parte actora, en cuanto el vehículo aquí embargado y ofrecido como caución prendaria se encuentra oculto por la demandada, y se duele que el despacho haya tenido en cuenta este argumento como fundamento para tomar la decisión de no acceder a cambiar el tipo de caución.

Añade que, el escrito de la parte actora fue presentado el mismo día de haberse proferido el auto, el 23 de agosto de 2021, y que, a dicho memorial se le dio trámite el mismo día de haberse radicado, cuando lo pertinente es pasarlo al despacho al día siguiente de su radicación.

Concluye su escrito, solicitando se cambie la caución ordenada por una póliza de seguros o la caución prendaria ofrecida respecto del vehículo aquí embargado.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Dio origen a la presente ejecución, la acción promovida por la entidad EDUFACTORING SAS a través de su apoderado judicial, por la cual pretendía cobrar las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0062, pretendiendo capital e intereses.

El despacho al observar que, la demanda y sus anexos reunían a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante auto del 17 de febrero de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

En la misma providencia, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188, en sus cuentas bancarias, también, la inscripción de la demanda en la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, en la razón social LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ NIT. 60337188-1, y, finalmente, el embargo del vehículo identificado con la PLACA UYW110; servicio PUBLICO; clase VOLQUETA; modelo 2007; línea KODIAK TANDEM;

carrocería tipo PLATON; color BLANCO ARCO, el cual hoy es ofrecido como caución prendaria.

Posteriormente, la parte ejecutada a través de su apoderada judicial allega contestación de demanda, formula excepciones y solicita que por parte del despacho se fije caución a efecto de levantar las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se dispuso entre otros puntos ordenar a la demandada prestar caución en efectivo constituyendo depósito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$109.000.000), los cuales deberían ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos; concediéndole para tal fin ocho (8) días.

Ahora bien, señala el artículo 602 del CGP que, *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

Por su parte, el artículo 603 de la misma normatividad, estipula las clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones, consagrando lo siguiente:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Nuestro estatuto jurídico procesal señala que, el juez al decretar las medidas cautelares deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, así como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, requisitos que el despacho encontró satisfechos al momento de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, dado que la obligación se encuentra soportada en un título valor que fue arrimado al proceso como base de ejecución.

Frente a la inconformidad de la recurrente, no se puede perder de vista que el operador judicial sólo está sometido al imperio de la ley de conformidad con lo normado en el artículo 230 constitucional y como garante de los derechos y principios de las partes sus decisiones deben ser ajustadas a la realidad expedencial.

Para el caso que nos ocupa la norma aplicable (Inc. 3 Artículo 603 CGP), indica que una de las opciones es la caución en dinero (*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho*) y contrario a lo afirmado por el recurrente el Juez al proferir sus decisiones debe emitir ordenes concretas y al no haberse hecho ofrecimiento alguno sobre la modalidad de la caución al elevar la solicitud (*"Que con fundamento en los Artículos 602 del Código General del Proceso se sirva fijar el monto para prestar caución que permita levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda ejecutiva"*) fue la razón por la que al observar el despacho la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda, y lo obrante dentro del expediente, se consideró que

la modalidad de caución en dinero era la más acertada y ajustada a la realidad procesal para garantizar el pago del crédito y las costas conforme lo indica las normas citadas.

Ahora, no comparte el despacho lo alegado por la recurrente, en cuanto a que, para tomar la decisión recurrida, se tuvo en cuenta solamente el memorial allegado al proceso por la parte actora el 23 de agosto de 2021, toda vez que la orden de prestar caución en efectivo fue impartida con anterioridad.

Frente al dicho por la recurrente en su escrito, en cuanto el despacho actuó con mucha celeridad para dar trámite a un memorial que llegó el mismo día, y el mismo fue tenido en cuenta al momento de proferirse el auto aquí recurrido, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del CGP, los memoriales se deben agregar inmediatamente al expediente para su trámite, más aún cuando el expediente se encuentra al despacho pendiente de decisión del juez.

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentaciones expuestas, y al no existirle razón a la parte recurrente, encontrándose la decisión tomada en el auto recurrido ajustada a derecho, no hay lugar a reponer el mismo.

Dado que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se accederá a ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, razón por la cual se concede la alzada en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), ordenando por secretaría él envió del expediente de manera digital a través de la oficina de apoyo judicial.

Teniendo en cuenta en cuanto lo normado en el numeral 2 del artículo 323 del CGP, continúese con el trámite del proceso, procediendo a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de agosto de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO, y ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente de manera digital a la oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito.

CUARTO: De conformidad y para los fines previstos en el artículo 443 del CGP, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2021-00686-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO GARCIA BOLIVAR, el cual correspondió a este juzgado por reparto, en virtud a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER la rechazara por competencia.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda es dirigida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER, quien mediante auto del 05 de agosto de 2021 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

De igual manera, señala el referido despacho judicial que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero de orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, conforme se desprende de su certificado de existencia y representación legal con sucursal en Cúcuta, y que en esta ciudad fue donde se suscribió el pagaré base de la presente ejecución, motivo por el cual no es de su competencia el presente asunto.

Con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la parte actora pretende cobrar las obligaciones contenidas en el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 964 del 21 de mayo de 2008, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta – Norte de Santander, en donde el demandado dio como garantía hipotecaria el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-4935, ubicado en "SIN DIRECCION LOTE # 8 EL CHIPIO MPIO. EL ZULIA".

Recordemos que, nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario, frente a los que el numeral 7 del artículo 28 del CGP, prescribe: "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de **modo privativo** el juez del lugar donde estén ubicados los bienes".(resaltado del despacho).

Así las cosas, en asuntos como el que nos ocupa no cabe la menor duda que no es este despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, dado que el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de El Zulia – Norte de Santander, siendo el competente el juez de dicho municipio.

En consecuencia, el Despacho procederá a plantear el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER, lo aquí decidido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00421-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A NIT. 890.503.212-3

DEMANDADOS: ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038 Y JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de los demandados ANA ROSMIRA ORTEGA LIZCANO CC. 60.303.038 Y JOSE ALIRIO PABON MENDOZA CC. 5.430.650, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de los citados demandados, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA URM-117, marca CHEVROLET, modelo 2003, clase de vehículo MICROBUS, servicio PUBLICO.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las siete de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00258-00**

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860006797-9

DEMANDADO: JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA CC. 79.928.303

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reitera la solicitud de corrección del mandamiento de pago, no obstante, dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del 14 de julio de 2021, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, se le indica al togado que, el día 28 de julio de 2021, fue enviada a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, la comunicación a efectos que procediera con el secuestro del bien inmueble materia del proceso, como se detalla a continuación:

2021-00258 COMUNICO ORDEN COMISION DILIGENCIA SECUESTRO

Asistente Judicial Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta

<asisjudj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 16:31

Para: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>; Ventanilla Unica <ventanillaunica@cucuta.gov.co>

CC: recepcion@jorgenaranjo.com.co <recepcion@jorgenaranjo.com.co>; jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

003MandamientoPago20210427.pdf; 006Auto20210714.pdf; image26181.pdf;

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar el proveído dictado por este despacho judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente:

3º. COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, correspondiente, al APARTAMENTO No. 104 TORRE 8 DEL CONJUNTO CERRADO VENTUS, UBICADO EN LA AVENIDA 8 No. 11- 46 PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO, SECTOR DE PRADOS DEL ESTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 260 – 312162 alinderado como aparece en la escritura. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2020-00271-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE CC. 890.300.279-4

DEMANDADO: LUIS HERNAN HERNANDEZ CC. 5.561.921

Mediante nota informativa el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informa que canceló oficiosamente el embargo ordenado por el despacho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-102495, por haber registrado un embargo con acción real ordenado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2021-00284.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, tomando nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS HERNAN HERNANDEZ CC. 5.561.921.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), así mismo se le informa que no obra diligencia de secuestro respecto del bien inmueble mencionado en el inciso primero de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-01219-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADOS: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO y LILIANA CASTRO COGOLLOS

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014-003-009-2021-00453-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes embargados dentro de este trámite o los que se llegaren a desembargar por cualquier motivo de propiedad del demandado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, a lo que el despacho dispone acceder **TOMANDO NOTA** de su orden de remanente, quedando en primer turno.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



COMPARE WITH
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022701-2015-00602-00

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CAICEDO CC.
60.313.972

DEMANDADOS: ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658 y
HEBER DARIO LEON PEÑA CC. 13259805

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 218-2015, en cuanto no accedió a tomar nota del remanente solicitado, toda vez que con anterioridad se había tomado nota del remanente ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta radicado 540014022-006-2015-00182-00.

Por otra parte, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 2021-00016, informa que, si procedió a tomar nota del remanente de los bienes de propiedad de ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.